



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

RECURSO DE REVISIÓN DEL
PROCEDIMIENTO ESPECIAL
SANCIONADOR

EXPEDIENTE: SUP-REP-668/2024

RECURRENTE: MORENA

AUTORIDAD RESPONSABLE: SALA
REGIONAL ESPECIALIZADA DEL
TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER
JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN¹

MAGISTRADO PONENTE: FELIPE DE LA
MATA PIZAÑA

MAGISTRADA ENCARGADA DEL
ENGROSE: MÓNICA ARALÍ SOTO
FREGOSO

SECRETARIADO: CARMELO
MALDONADO HERNÁNDEZ, MALKÁ
MEZA ARCE Y JULIO CÉSAR PENAGOS
RUIZ

Ciudad de México, a veintiséis de junio de dos mil veinticuatro².

SENTENCIA

Que emite la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador indicado en el rubro, en el sentido de **revocar parcialmente** para diversos efectos, la sentencia controvertida, debido a que no se configura la infracción, consistente en la vulneración a las reglas de difusión de

¹ De manera sucesiva Sala Regional, Sala Regional Especializada o Sala Especializada.

² La totalidad de fechas que se mencionan en la sentencia se refieren a la presente anualidad.

propaganda electoral y el interés superior de la niñez, por parte de MORENA, con motivo de la aparición de niñas, niños y adolescentes en un video difundido en su perfil de "You Tube" denominado "Morena Sí"; y, se deja incólume la infracción relativa al incumplimiento del acuerdo de medidas cautelares en vertiente de tutela preventiva, identificado con la clave ACQyD-INE-98/2024.

ANTECEDENTES

De los hechos narrados en el escrito de demanda, así como de las constancias que obran en el expediente, se advierte lo siguiente.

1. Denuncia. El nueve de mayo, el Partido de la Revolución Democrática³, denunció a Morena, por la presunta vulneración a las reglas de propaganda político-electoral por la inclusión de niñas, niños y adolescentes, así como por el incumplimiento del acuerdo de medidas cautelares en su vertiente de tutela preventiva ACQyD-INE-98/2024, dada la aparición de diversas personas infantes en un video que difundió el pasado ocho de mayo, en su perfil de YouTube denominado "Morena Sí".

2. Sentencia controvertida. El seis de junio, la Sala Especializada determinó en el procedimiento especial sancionador SRE-PSC-179/2024, la existencia a la vulneración a las reglas de difusión de propaganda electoral por la aparición de treinta y un niñas, niños

³ En adelante, también PRD.



y adolescentes, así como el incumplimiento de medidas cautelares en su vertiente de tutela preventiva.

3. Recurso de revisión del procedimiento especial sancionador⁴. Inconforme con la referida resolución, el trece de junio, Morena interpuso recurso de revisión.

4. Turno. La magistrada presidenta acordó integrar el expediente SUP-REP-668/2024 y turnarlo a la ponencia del magistrado Felipe de la Mata Pizaña, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral⁵.

5. Radicación, admisión y cierre de instrucción. En su oportunidad, el Magistrado Instructor radicó, admitió y cerró instrucción en el expediente en que se actúa y se procedió a formular el proyecto de sentencia.

6. Engrose. En sesión pública de veintiséis de junio, el proyecto de resolución propuesto por el Magistrado Ponente fue rechazado por la mayoría del Pleno de esta Sala Superior, respecto de la infracción, consistente en la vulneración a las reglas de difusión de propaganda electoral por la aparición de niñas, niños y adolescentes en un video del partido MORENA difundido en su cuenta de You Tube, turnándose la realización del engrose a la Magistrada Presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

⁴ En lo sucesivo recurso de revisión.

⁵ *En adelante, Ley de Medios.*

PRIMERA. Jurisdicción y competencia. La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para resolver el presente recurso, al impugnarse una sentencia dictada por la Sala Regional Especializada en un procedimiento sancionador.

Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 41, párrafo tercero, base VI; y, 99, párrafo cuarto, fracción IX de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 164; 165; 166, fracción III, inciso h); y, 169, fracción XVIII de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 3, párrafo 2, inciso f); y 109, párrafos 1, inciso c), y 2 de la Ley de Medios.

SEGUNDA. Requisitos de procedencia. El recurso cumple los siguientes requisitos de procedencia⁶.

1. Forma. Se interpuso por escrito y constan: **a)** nombre y firma del representante legal del partido político recurrente; **b)** domicilio para recibir notificaciones; **c)** identificación del acto impugnado; **d)** los hechos base de la impugnación; y **e)** los agravios y preceptos jurídicos presuntamente violados.

2. Oportunidad. Se promovió en el plazo de tres días, pues la sentencia se notificó el diez de junio⁷ y se impugnó el trece siguiente.

⁶ Artículos 7, numeral 1; 9, numeral 1; 13, numeral 1, inciso b); 109, numeral 1, inciso a) y numeral 3, así como el 110, todos de la Ley de Medios.

⁷ Según se desprende de la cédula y razón de notificación que obran en el expediente a fojas 71 y 72.



3. Legitimación y personería. Morena tiene legitimación para interponer el recurso de revisión al ser parte denunciada en el procedimiento del cual emanó la sentencia controvertida. Asimismo, se acredita la personería de su representante al ser sido previamente reconocida por la autoridad responsable.

4. Interés jurídico. El recurrente pretende que se revoque la sentencia.

5. Definitividad. No hay otro medio de impugnación que deba agotarse antes de acudir a esta instancia.

TERCERA. Estudio de fondo.

3.1. Cuestión previa. La controversia tuvo su origen en la denuncia que el PRD realizó en contra de Morena por la difusión de un video el pasado ocho de mayo⁸, en su perfil de YouTube denominado “Morena Sí” relativo a un mitin celebrado en Zongolica, Veracruz, en el que aparecen diversos niños, niñas y adolescentes, por lo que se vulneró su derecho a la imagen y su interés superior⁹; y, por el incumplimiento del acuerdo de medidas cautelares en vertiente de tutela preventiva, identificado con la clave ACQyD-INE-98/2024.

3.2. Resolución impugnada. En primer lugar, la Sala Especializada determinó que la publicación se trataba de propaganda electoral, dado que fue difundida en “vivo” el pasado ocho de

⁸ Certificado por la autoridad instructora mediante acta circunstanciada de diez de mayo.

⁹ Conforme a las imágenes de las secuencias que se muestran en el **anexo único** de la presente resolución.

SUP-REP-668/2024

mayo, esto es, durante la etapa de campañas del actual proceso electoral federal, aunado a que aparece una persona que ostentaba una candidatura y se advertían elementos proselitistas relativos al partido recurrente.

A partir de lo anterior, determinó que se advertían las imágenes incidentales y pasivas de treinta y un niñas y niños, de los que son perceptibles determinados rasgos fisonómicos, lo que permite identificarlos como personas integrantes de ese grupo poblacional.

Indicó que Morena no acreditó haber cumplido con los consentimientos y autorizaciones atinentes conforme a los Lineamientos, por lo que en todo caso, debió difuminar sus imágenes o no utilizarlas, a fin de salvaguardar sus derechos a la imagen y a la intimidad.

Aclaró que Morena tenía la carga probatoria para desvirtuar la presunción derivada de la certificación de la propaganda y emplazamiento que hizo la autoridad instructora, respecto de las personas infantiles identificadas.

Precisó que, si bien Morena señaló que eliminó la publicación cuatro días después de su difusión, según consta en el acta certificada de doce de mayo, eso no lo exime de responsabilidad¹⁰.

¹⁰ En este punto, cabe precisar que también se emplazó a la persona física que maneja las redes sociales. Sin embargo, la autoridad responsable determinó que la responsabilidad debía ser atribuida a Morena por el titular de la cuenta donde se realizó la publicación denunciada.



En cuanto al incumplimiento de la referida medida cautelar en su vertiente de tutela preventiva, destacó como hecho notorio que el acuerdo respectivo (ACQyD-INE-98/2024) le fue notificado a Morena el once de marzo¹¹, por lo que si la publicación en cuestión se llevó a cabo el ocho de mayo, es que se acreditaba la existencia de dicha infracción.

Finalmente, determinó imponer a Morena una multa que fue incrementada al doble para llegar a la suma total de 400 UMAS vigentes¹², equivalente a \$43,428.00 (cuarenta y tres mil cuatrocientos veintiocho pesos 00/100 M.N), considerando la gravedad ordinaria de las faltas, su intencionalidad, que no se generó un beneficio económico, así como la reincidencia de Morena en la vulneración al interés superior de la niñez en dos asuntos firmes anteriores.

3.3. Pretensión, agravios y litis.

La **pretensión** del partido recurrente es que se revoque la sentencia impugnada, para tal efecto se plantea en vía de agravios la inexistencia de la infracción, consistente en la vulneración a las reglas de difusión de propaganda electoral y el interés superior de la niñez, por parte de MORENA, con motivo de la aparición de niñas, niños y adolescentes en un video difundido en su perfil de "You Tube" denominado "Morena Sí", porque se trató de una transmisión en vivo de un evento de campaña de la

¹¹ Conforme a las constancias relativas al expediente SRE-PSC-0134-2024, de donde la emisión de esa medida cautelar.

¹² Unidades de Medida de Actualización.

SUP-REP-668/2024

otrora candidata a la Presidencia de la República, Claudia Sheinbaum Pardo.

Además de que, la aparición de los “medios rostros” de las y los niños involucrados en muchos casos ocurre en segundos y de manera incidental, por lo que son imperceptibles, salvo que se analice en lo individual cada toma, por lo que es insostenible aludir que exista responsabilidad del denunciado.

Además de que, la visualización de los medios rostros de las niñas y niños que aparecieron incidentalmente no fue intencional, de ahí que, la sanción debe ser mínima o nula cuando en la transmisión en vivo en redes sociales o plataformas de internet, se genere vulneración al interés superior de la niñez y adolescencia.

Con base en lo anterior, la litis en el presente asunto consiste en determinar si fue o no ajustado a Derecho lo resuelto por la Sala Especializada al determinar la acreditación de las infracciones por la vulneración al interés superior de la niñez; el incumplimiento al acuerdo de medidas cautelares; y, la individualización de la sanción.

Inexistencia de la infracción, consistente en la vulneración a las reglas de difusión de propaganda electoral y el interés superior de la niñez.

3.4. Agravios del partido recurrente. Morena aduce la inexistencia de la infracción, consistente en la vulneración a las reglas de difusión de propaganda electoral y el interés superior de la niñez, por parte de MORENA, con motivo de la aparición de niñas, niños



y adolescentes en un video difundido en su perfil de "You Tube" denominado "Morena Sí", porque se trató de una transmisión en vivo de un evento de campaña de la otrora candidata a la Presidencia de la República, Claudia Sheinbaum Pardo.

Asimismo, Morena aduce que, la aparición de los "medios rostros" de las y los niños involucrados en muchos casos ocurre en segundos y de manera incidental, por lo que son imperceptibles, salvo que se analice toma por toma por lo que no se sostiene su responsabilidad.

Señala que la identificación de una persona es un proceso que permite reconocerla a partir de ciertos elementos como cicatrices, tatuajes y la edad, considerando la presencia de determinados aspectos biológicos, sin que la autoridad responsable haya precisado los criterios bajo los cuales identificó a las y los niños que aparecen en el video denunciado, por lo que solamente se trata de una presunción.

Indica que la Sala Especializada no se pronunció respecto a que la tutela preventiva no puede tener efectos desproporcionados, por lo que si los hechos que dieron lugar a esa medida cautelar son distintos a los que ahora son materia de la presente resolución, no puede hablarse de un incumplimiento.

Insiste en que no se tomó en cuenta que una vez que conoció de los hechos denunciados, procedió a eliminar la publicación denunciada, sin que se tomara en cuenta que su difusión no lo benefició.

Aduce que la sanción que le fue impuesta es desproporcionada por su “falta al deber de cuidado”, aunado a que no se fundó y motivó su calificación como grave ordinaria, ni la determinación de su reincidencia, ya que los precedentes no se refieren a hechos relacionados con el actual proceso electoral federal, lo que vulnera su presunción de inocencia.

Finalmente, refiere que la aparición de las y los niños se debió a un descuido, al no haber difuminado los rostros de las personas involucradas, por lo que se le debería aplicar una multa simbólica.

3.5. Fondo.

3.5.1. Marco jurídico. Interés superior de la niñez. En el artículo 4º, párrafo noveno, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se establece que en todas las actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez y adolescencia, garantizando sus derechos¹³.

Al respecto, esta Sala Superior ha reconocido en diversos precedentes que constituye un deber reforzado de las instituciones del Estado Mexicano, el respeto al interés superior de la niñez, a través de la adopción de las medidas necesarias para asegurar y maximizar sus derechos.

¹³ Tesis 1ª. LXXXII/2015, de la Primera Sala de la Suprema Corte: “INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR. CONSTITUYE UN PRINCIPIO RECTOR DE TODAS LAS ACTUACIONES DE LOS PODERES PÚBLICOS RELACIONADOS CON MENORES.



En ese sentido, ha precisado que, de la normativa aplicable¹⁴ se advierte que el interés superior de la niñez y adolescencia implica el ejercicio pleno de sus derechos, las cuales deben ser considerados como criterios rectores para la elaboración de normas y su aplicación en todos los órdenes.

Entre estos derechos se encuentra el relativo a su imagen, el cual está vinculado con otros inherentes a su personalidad (honor e intimidad), que pueden ser eventualmente lesionados en medios de comunicación o redes sociales, que permita identificarlos¹⁵.

Las autoridades electorales están obligadas a velar por el interés superior de la niñez, garantizando los derechos, entre otros, a su imagen, honor e intimidad, reputación¹⁶.

¹⁴ Tesis 1ª. LXXXII/2015, de la Primera Sala de la Suprema Corte: "INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR. CONSTITUYE UN PRINCIPIO RECTOR DE TODAS LAS ACTUACIONES DE LOS PODERES PÚBLICOS RELACIONADOS CON MENORES.

¹⁵ El numeral 16 de la Convención sobre los Derechos del Niño y los artículos 76, 77 y 78 de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, determinan que los menores no podrán ser objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, su familia, domicilio o correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra y reputación; tampoco de divulgaciones o difusiones ilícitas de información o datos personales, incluyendo aquella que tenga carácter informativo a la opinión pública o de noticia que permita identificarlos y que también atentan contra su honra, imagen o reputación; y que se considera una vulneración a la intimidad de éstos, cualquier manejo directo de su imagen, nombre, datos personales o referencias que permitan su identificación en los medios de comunicación.

¹⁶ Tesis 1ª. LXXXII/2015, de la Primera Sala de la Suprema Corte: "INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR. CONSTITUYE UN PRINCIPIO RECTOR DE TODAS LAS ACTUACIONES DE LOS PODERES PÚBLICOS RELACIONADOS CON MENORES.

SUP-REP-668/2024

Esos derechos pueden ser eventualmente lesionados con la difusión de su imagen o referencia en medios de comunicación social o en redes sociales que permita identificarlos¹⁷.

Por otra parte, en los Lineamientos para la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes en materia político-electoral, emitidos por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, específicamente en el número 6, se establece que los sujetos obligados procurarán otorgar una participación activa a las niñas, niños y adolescentes en la propaganda político-electoral, mensajes electorales o actos políticos, actos de precampaña y/o campaña, en donde los temas que se expongan a la ciudadanía estén directamente vinculados con cuestiones que incidan en los derechos de la niñez.

El objetivo de estos Lineamientos es establecer las directrices para la protección de los derechos de niñas, niños y/o adolescentes que aparezcan en la propaganda político-electoral, mensajes electorales y en actos políticos, actos de precampaña o campaña de los partidos políticos, coaliciones, candidaturas de coalición y candidaturas independientes, así como de los mensajes transmitidos por las autoridades electorales federales y

¹⁷ El numeral 16 de la Convención sobre los Derechos del Niño y los artículos 76, 77 y 78 de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, determinan que los menores no podrán ser objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, su familia, domicilio o correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra y reputación; tampoco de divulgaciones o difusiones ilícitas de información o datos personales, incluyendo aquella que tenga carácter informativo a la opinión pública o de noticia que permita identificarlos y que también atentan contra su honra, imagen o reputación; y que se considera una vulneración a la intimidad de éstos, cualquier manejo directo de su imagen, nombre, datos personales o referencias que permitan su identificación en los medios de comunicación.



locales o las personas físicas o morales que se encuentren vinculadas directamente a uno de los sujetos mencionados, atendiendo a su calidad o naturaleza jurídica, por cualquier medio de comunicación y difusión, incluidas redes sociales o cualquier plataforma digital, sea esta transmitida en vivo o videograbada.

En ese orden de ideas, tales normas resultan de aplicación general y de observancia obligatoria para: **a)** partidos políticos, **b)** coaliciones, **c)** candidaturas de coalición, **d)** candidaturas independientes federales y locales, **e)** autoridades electorales federales y locales, y **f)** personas físicas o morales que se encuentren vinculadas directamente a otro de los sujetos antes mencionados.

Por ende, los sujetos obligados deberán ajustar sus actos de propaganda político-electoral o mensajes a través de radio, televisión, medios impresos, redes sociales, cualquier plataforma digital u otros en el uso de las tecnologías de la información y comunicaciones, en el caso de que aparezcan niñas, niños o adolescentes, a lo previsto en los presentes Lineamientos, durante el ejercicio de sus actividades ordinarias y durante procesos electorales como lo son actos políticos, actos de precampaña o campaña en el territorio nacional, velando, en todos los casos por el interés superior de la niñez.

En ese sentido, conforme a los referidos Lineamientos, resulta suficiente la imagen que haga identificable a niñas, niños o adolescentes, para considerar que se actualiza su aparición, ya sea directa o incidental y, en consecuencia, para que exista la

SUP-REP-668/2024

obligación de contar con los requisitos señalados, para proteger su dignidad y derechos.

En suma, de una interpretación sistemática y funcional de lo previsto en la normativa electoral que rige la aparición de niñas, niños y/o adolescentes, se obtiene que las personas que son postuladas a una candidatura y los partidos políticos tienen el deber jurídico de velar por la protección del interés superior de las niñas, niños y/o adolescentes, por lo que tienen, entre otros, los siguientes deberes sustantivos: **a)** identificar si en el material que usarán como publicidad o propaganda hay imágenes de niñas, niños y/o adolescentes; **b)** en caso de que existan imágenes de personas que pertenezcan a ese grupo, deberán reunir los requisitos mínimos exigidos para su uso en la propaganda - consentimiento de los padres y opinión informada- y **c)** en caso de no contar con esos requisitos, difuminar su imagen para que no sean reconocibles.

3.5.2. Caso concreto. En una nueva reflexión del tema, esta Sala Superior determina que es fundado el motivo de queja que hace valer el partido político Morena, respecto de la inexistencia de la infracción consistente en la vulneración a las reglas de difusión de propaganda electoral y el interés superior de la niñez, por parte de MORENA, con motivo de la aparición de niñas, niños y adolescentes en un video difundido en su perfil de "You Tube", mediante paneo o barridos de cámara, por lo que, la resolución impugnada debe revocarse parcialmente para diversos efectos; pues, existen varios tipos de responsabilidad que pueden actualizarse acorde a las características de la difusión respecto de la publicación que se emitió.



Ello, ya que se debe valorar si en la transmisión en vivo en redes sociales, objetivamente se genera la vulneración al interés superior de la niñez y adolescencia, cuando puede ser altamente improbable la identificación de las Niñas, Niños y Adolescentes; sobre todo, por la característica de que tales grabaciones hechas con paneos o barridos de cámara sean espontáneas.

Al efecto, esta Sala Superior ha sustentado el criterio consistente en que, no existe una prohibición absoluta para la aparición incidental o directa de niñas, niños y/o adolescentes en la propaganda electoral; sin embargo, es obligación de los partidos políticos contar con los requisitos mínimos cuando sea identificable la niña, el niño o el adolescente, como son: **a)** el consentimiento de los padres o de quienes ejercen la patria potestad, o autoridad que deba suplirles; y **b)** la opinión informada en función de la edad y su madurez¹⁸.

Además de que, en caso de no contar o tener los requisitos antes mencionados, los partidos políticos deben difuminar¹⁹ siempre la imagen de las niñas, niños y adolescentes, sin importar si su aparición es directa o incidental.

Sin embargo, en una nueva reflexión se debe considerar que, en los casos, en los cuales como en el presente asunto, con motivo de un evento de campaña de una candidatura se presenta la aparición de personas menores de edad, durante una transmisión

¹⁸ *Jurisprudencia 5/2017: "PROPAGANDA POLÍTICA Y ELECTORAL. REQUISITOS MÍNIMOS QUE DEBEN CUMPLIRSE CUANDO SE DIFUNDAN IMÁGENES DE NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES"*.

¹⁹ *Jurisprudencia 20/2019, de rubro: "PROPAGANDA POLÍTICA Y ELECTORAL. CUANDO APAREZCAN MENORES SIN EL CONSENTIMIENTO DE QUIEN EJERZA LA PATRIA POTESTAD O TUTELA, SE DEBE HACER IRRECONOCIBLE SU IMAGEN"*.

SUP-REP-668/2024

en vivo o en directo en redes sociales o en plataformas de Internet como You Tube donde hay paneos y barridos de cámara, es decir, donde se le da un seguimiento a la persona candidata durante su recorrido; no se actualiza la infracción consistente en la vulneración a las reglas de difusión de propaganda electoral y el interés superior de la niñez.

Esto es, se debe valorar si en la trasmisión o publicaciones en redes sociales de eventos multitudinarios en donde de forma incidental y, en diferentes paneos o barridos de cámara, aparecen personas menores de edad, en las que se puedan configurar objetivamente, la vulneración al interés superior de la niñez y adolescencia, cuando puede ser altamente improbable su identificación, sobre todo, por la característica de que las grabaciones derivan de las imágenes publicadas son espontaneas.

Al efecto, de las diligencias realizadas por la autoridad electoral se advirtió que las imágenes contenidas en la publicación denunciada, se encontraban alojadas en un vídeo que se difundió el ocho de mayo, en el perfil del partido político de YouTube, denominado “Morena Sí”.

Al efecto se deben tener presentes las imágenes con el material denunciado, el cual es del orden siguiente:

Núm.	Imagen de las presuntas personas menores de edad	Tiempo en que aparecen las presuntas personas menores de edad
------	--	---

Núm.	Imagen de las presuntas personas menores de edad	Tiempo en que aparecen las presuntas personas menores de edad
1		00:46
2		Minuto 01:15
3		Minuto 01:23
4		Segundo 00:04

Núm.	Imagen de las presuntas personas menores de edad	Tiempo en que aparecen las presuntas personas menores de edad
5		Segundo 00:07
6		Segundo 00:29
7		Segundo 00:29



Núm.	Imagen de las presuntas personas menores de edad	Tiempo en que aparecen las presuntas personas menores de edad
8		Segundo 00:37
9	<p>Mitin en Zongolica, Veracruz</p> 	Segundo 00:46
10		Segundo 00:51

Núm.	Imagen de las presuntas personas menores de edad	Tiempo en que aparecen las presuntas personas menores de edad
11		Segundo 00:55
12	<p>Mitin en Zongolica, Veracruz</p> 	Segundo 00:59
13		Minuto 01:12:00

Núm.	Imagen de las presuntas personas menores de edad	Tiempo en que aparecen las presuntas personas menores de edad
14		Minuto 01:23
15		Minuto 02:12:
16		Minuto 02:30
17		Minuto 02:45

Núm.	Imagen de las presuntas personas menores de edad	Tiempo en que aparecen las presuntas personas menores de edad
18		Minuto 06:16
19		Minuto 08:05
20		Minuto 08:07



Núm.	Imagen de las presuntas personas menores de edad	Tiempo en que aparecen las presuntas personas menores de edad
21		Minuto 08:29
22		Minuto 09:48
23		Minuto 11:14

Núm.	Imagen de las presuntas personas menores de edad	Tiempo en que aparecen las presuntas personas menores de edad
24		Minuto 12:18
25		Minuto 12:32
26		Minuto 13:06
27		Minuto 14:53

Núm.	Imagen de las presuntas personas menores de edad	Tiempo en que aparecen las presuntas personas menores de edad
28		Minuto 15:24
29		Minuto 16:37

De las referidas imágenes se desprende en esencia que, aparece la entonces candidata a la Presidencia de la República, Claudia Sheinbaum Pardo junto con la otrora candidata a la Gubernatura del Estado de Veracruz, Rocío Nahle y que, en la transmisión del evento en vivo (mitín en Zongolica), mediante la red social YouTube se le dio particular seguimiento a la referida candidata presidencial y que, con motivo de su recorrido se advierten tanto personas adultas como niñas, niños y adolescentes que se acercan conforme avanza la candidata para saludarla, tomarse fotos (selfies) o entregarle algún documento.

Esto es, del material denunciado, es evidente que la aparición de las personas menores de edad en las imágenes es espontánea y

SUP-REP-668/2024

accidental porque obedece a un evento proselitista multitudinario, en el que acudieron personas militantes y simpatizantes de quien fue candidata a la Presidencia de la República, postulada por la coalición "Sigamos Haciendo Historia", y del que se advierte la aparición de niñas, niños y adolescentes.

En ese sentido, resulta lógico establecer una presunción *iuris tantum*, en el sentido de que la aparición de presuntas personas menores en esos materiales resulta espontánea y natural, al igual que el caso de otras personas que también aparecen en esos materiales, lo cual naturalmente es relevante para determinar si una conducta desplegada es ilícita y, por tanto, si genera la responsabilidad de los sujetos o personas implicadas.

Cabe destacar que, este tipo de eventos tienen características y una naturaleza diferente, al realizar publicaciones en algún medio de manera organizada y premeditada para que de forma posterior se dé su transmisión en directo y, también implica una situación diversa a aquellas publicaciones de promocionales en radio y televisión donde el material es grabado, pues en ambos supuestos y con sus particularidades, lo que se difunde es editable.

Por otra parte, no pasa inadvertido que, el video denunciado permaneció publicado del ocho y cuando menos hasta el doce de mayo, fecha en la cual consta la certificación de la autoridad instructora en el sentido de que, fue eliminado de la respectiva red social.



Sin embargo, cabe destacar que, se debe partir de una presunción de licitud por parte del instituto político recurrente, es decir que tenía la idea de que, el referido video se ajustaba al marco jurídico, por lo que, con motivo de las actividades de campaña no consideró pertinente la realización de una edición para efecto de su difusión posterior.

En tal orden de ideas, esta Sala Superior considera **inexistente** la infracción denunciada por el PRD, consistente en la vulneración a las reglas de difusión de propaganda electoral y el interés superior de la niñez, pues si bien se advierte la presencia de personas menores de edad, lo cierto es que, se debe considerar que se trató de una difusión en vivo mediante una plataforma de Internet YouTube (panteo), en la cual se dio un seguimiento de la cámara al recorrido de la otrora candidata a la Presidencia de la República, por lo que se tornaba imposible difuminar en el momento la imagen de las personas menores de edad que aparecen de forma espontánea durante la transmisión del evento de campaña.

En consecuencia, procede **revocar** de forma parcial, la sentencia controvertida, respecto de la citada infracción y, para los efectos que se precisarán en el último Considerando.

Incumplimiento del Acuerdo de medidas cautelares.

Por otro lado, es **infundado** el motivo de disenso, mediante el cual MORENA aduce que, la Sala responsable no consideró que fuera desproporcional declarar el incumplimiento de la medida cautelar decretada mediante el acuerdo ACQyD-INE-98/2024.

SUP-REP-668/2024

Lo anterior, porque la Sala Especializada argumentó que aun cuando los hechos denunciados materia de la presente controversia son distintos a los que dieron lugar a esa providencia procesal, los mismos debieron evitarse dada la **vigencia** de la tutela preventiva que le fue impuesta en el sentido de observar a cabalidad los Lineamientos en cualquier tipo de publicación que realizara durante el actual proceso electoral federal²⁰.

Asimismo, es **infundado** que la Sala Especializada no haya tomado en cuenta que una vez que conoció de los hechos denunciados procedió al retiro de la publicación, pues dicha aseveración es **imprecisa**, ya que en el párrafo cuarenta de la resolución impugnada se desestimó ese alegato.

Bajo el argumento de que tal situación no eximía a Morena de su responsabilidad, pues la realizó sin contar con la documentación que exigen los Lineamientos, ni el cuidado necesario.

Aunado a lo anterior, debe tenerse presente que el video denunciado permaneció publicado del ocho y cuando menos hasta el doce de mayo, fecha en la que certificó por la autoridad instructora que efectivamente había sido eliminado de dicha red social²¹.

De ahí que, **se desestiman** los motivos de disenso y, por ende, deben permanecer incólumes los razonamientos de la Sala Especializada, respecto de la actualización de la infracción, consistente en el incumplimiento de las medidas cautelares.

²⁰ Cabe señalar, que los efectos jurídicos de ese acuerdo fueron confirmados en la resolución del expediente SUP-REP-238/2024.

²¹ Conforme al acta circunstanciada que obra a fojas 67 y 68 del sumario.



CUARTA. Efectos. De conformidad con lo determinado, respecto de la inexistencia de la infracción, consistente en la vulneración a las reglas de difusión de propaganda electoral y el interés superior de la niñez, se **revoca parcialmente** la sentencia controvertida para los siguientes efectos:

1. La Sala Especializada deberá dejar sin efectos la parte considerativa y la correspondiente de la sanción, dada la inexistencia de la referida infracción.
2. La Sala Especializada en un plazo de cinco días hábiles debe emitir otra sentencia, en la cual tendrá que realizar de nueva cuenta la individualización de la sanción, a partir de la actualización de la infracción relativa al incumplimiento de medidas cautelares.
3. La Sala Especializada deberá informar del cumplimiento respectivo, dentro de las veinticuatro horas siguientes a que ello ocurra, debiendo remitir copia certificada de las constancias atinentes.

Por lo expuesto y fundado se

RESUELVE

ÚNICO. Se **revoca parcialmente** la sentencia controvertida, para los efectos precisados en el último considerando.

NOTIFÍQUESE como en Derecho corresponda.

SUP-REP-668/2024

Devuélvase los documentos atinentes y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, **por unanimidad de votos**, lo resolvieron la Magistrada Presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso y Magistrados Felipe de la Mata Pizaña y Felipe Alfredo Fuentes Barrera que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con el voto razonado de la Magistrada Janine M. Otálora Malasiss y la ausencia del Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe de que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.



VOTO RAZONADO QUE EMITE LA MAGISTRADA JANINE M. OTÁLORA MALASSIS RESPECTO DE LA SENTENCIA EMITIDA EN EL RECURSO DE REVISIÓN DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR SUP-REP-668/2024²²

Coincido con el sentido de la sentencia emitida por esta Sala Superior en el presente recurso, en la cual se determina que, de una nueva reflexión, en los casos en los cuales se denuncie la posible vulneración al interés superior de la niñez no se actualice la infracción, cuando la aparición de niñas, niños y personas adolescentes sea espontánea o incidental en eventos de campaña de candidaturas, durante una transmisión en vivo o en directo en redes sociales o en plataformas de internet donde hay paneos y barridos de cámara, es decir, donde se le da un seguimiento a la persona candidata durante su recorrido.

Sin embargo, considero importante señalar que, la manera en la cual se produjo el cambio de criterio en la sesión de veintiséis de junio no fue la adecuada, al no haber sido planteado, como tal, en el proyecto que estaba sujeto a consideración del pleno, sino que, más bien, se dio durante la votación de la propuesta original, sin que, consecuentemente, se produjera una reflexión previa y, desde luego, una presentación de la propuesta en la sesión pública y, en su caso, los intercambios de argumentos que hubieran podido derivarse en la presentación de un cambio de criterio como tal.

²² Con fundamento en los artículos 167, último párrafo, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 11 del Reglamento Interno de este Tribunal Electoral.

Por ello, al momento de votar me reservé el derecho de emitir un voto diferenciado, en función del resultado del engrose, cuestión que ahora hago, pues me parece que, más allá de expresarse que lo votado es producto de una “nueva reflexión”, en el engrose no advierto las razones y motivos claros y convincentes que la acompañen y, por lo mismo, me parece que la mejor ruta para distinguir los casos en los cuales aparecen niños, niñas y adolescentes en mensajes electorales, debe partir de lo que he propuesto en votos previos.

I. Consideraciones respecto del proceso de resolución

Estimo que el procedimiento que condujo al cambio de criterio no fue adecuado, precisamente por la poca transparencia en la manera en la cual se recabó la votación del presente asunto durante la sesión pública. De hecho, ninguna de las magistraturas presentes en la sesión votamos en contra de la propuesta presentada al Pleno, por lo que, en ningún momento, se precisaron cuáles eran las razones jurídicas y específicas a partir de las cuales se estimaba necesario modificar un criterio de este órgano jurisdiccional.

De tal suerte, la manera en la cual finalmente se votó el proyecto es incompatible con los principios de legalidad, seguridad jurídica y certeza, como a continuación lo explico.

El proyecto fue presentado en la sesión pública por el Magistrado Felipe de la Mata Pizaña, en el sentido de confirmar la resolución emitida por la Sala Especializada, por la cual declaró la vulneración



a las reglas de difusión de propaganda electoral y el interés superior de la niñez por parte de Morena, con motivo de la aparición de niñas, niños y adolescentes en un video difundido en su perfil de YouTube denominado “*Morena Sí*”, así como el incumplimiento de un acuerdo de medidas cautelares,²³ en su vertiente de tutela preventiva.

Durante la votación de dicha propuesta, tres de las cuatro magistraturas que participamos en la sesión, indicaron que emitirían un voto razonado, sin manifestar alguna postura contraria al proyecto de resolución propuesto, esto es, en ningún momento se planteó la posibilidad de modificar o revocar la determinación emitida por la Sala Especializada, ni expusieron argumento alguno respecto de las consideraciones para emitir un nuevo criterio sobre la temática en controversia.

En este punto, considero importante señalar que un voto razonado no se puede equiparar con un voto particular, porque la naturaleza del primero consiste en argumentar o justificar el sentido por el cual se está votando en favor de la propuesta o refiriendo una reflexión al caso; por su parte, en el segundo se presenta cuando una magistratura disiente de la mayoría o cuando su proyecto fue rechazado,²⁴ por lo que debe contraargumentar los motivos esenciales de la postura que le llevó a formular el proyecto eventualmente rechazado por una mayoría.

²³ Con la clave ACQyD-INE-98/2024.

²⁴ De conformidad con lo establecido en el Artículo 187, párrafo siete de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

SUP-REP-668/2024

En ese entendido, insisto en el hecho de que ninguna de las magistraturas señaló estar en contra de la propuesta, sino que se limitaron a anunciar la emisión de un voto razonado. A pesar de ello, se determinó un cambio de criterio, sin que así se anunciara y, por ende, sin que se expusieran los motivos jurídicos para tal efecto, afectando con ello los principios de legalidad, seguridad jurídica y certeza, que son principios rectores en la materia y, por tanto, deben regir el actuar de este Tribunal Electoral.

En efecto, el Magistrado ponente anunció, al momento de votar, que acompañaría su decisión con un voto razonado, pero sin hacer mayor precisión de su contenido. Ciertamente, en casos análogos previos, el Magistrado de la Mata ha emitido votos razonados en los cuales ha considerado que, en relación con el paneo de infantes no hay una infracción a la normativa electoral. En este sentido, al concluir la votación el Magistrado Fuentes Barrera advirtió que, al haber tres posiciones en función del voto razonado, sería mayoría y, por ende, debería ser la argumentación de la sentencia, situación que fue convalidada por la Presidencia de este órgano jurisdiccional, declarado un cambio de criterio, para lo cual correspondió a esta última realizar el engrose en la parte considerativa.

En esos términos, se puede advertir de la versión estenográfica de la sesión pública de veintisiete de junio, en la parte en la cual se procedió a votar el asunto de cuenta, lo siguiente:

*“Magistrada Presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: Gracias,
Secretaria.*



Magistrada, Magistrados están a su consideración los proyectos de la cuenta.

¿Alguien desea hacer uso de la voz?

Si no hay intervenciones, Secretario, por favor recabe la votación correspondiente.

Secretario general de acuerdos Ernesto Santana Bracamontes: *Con gusto, Magistrada Presidenta.*

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña: *Votaré a favor emitiendo un voto razonado en el REP-668.*

Secretario general de acuerdos Ernesto Santana Bracamontes: *Gracias.*

Magistrada Janine Otálora Malassis.

Magistrada Janine Madeline Otálora Malassis: *Con las propuestas.*

Secretario general de acuerdos Ernesto Santana Bracamontes: *Muchas gracias, Magistrada.*

Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera.

Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera: *De acuerdo con el juicio electoral 153 y acumulado y en la revisión 668 formularé un voto razonado, en los términos de votos anteriores, en donde he considerado que, en relación con el paneo e infantes no hay una infracción a la normativa electoral.*

Secretario general de acuerdos Ernesto Santana Bracamontes: *Magistrada Presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso.*

Magistrada Presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: *A favor.*

Secretario general de acuerdos Ernesto Santana Bracamontes: *Gracias.*

Magistrada Presidenta, le informo que los proyectos fueron aprobados por unanimidad y en el caso del recurso de revisión del procedimiento especial sancionador 668, el Magistrado Felipe de la Mata Pizaña y el Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera, emitirán un voto razonado.

SUP-REP-668/2024

Magistrada Presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: Secretario, nada más para informar, por favor tome nota que me uniría también al voto razonado.

Secretario general de acuerdos Ernesto Santana Bracamontes: De acuerdo. Muchas gracias, Presidenta, con gusto tomo nota.

Magistrada Presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: Gracias.
Adelante.

Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera: Presidenta, pero si ya hay tres posiciones en función del voto razonado, creo que ya sería mayoría y pasaría a ser la sentencia. Nada más con esa aclaración.

Magistrada Presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: Entonces, haríamos esa definición y estamos haciendo, declaramos un cambio de criterio.
Adelante, magistrada.

Magistrada Janine Madeline Otálora Malassis: En este caso yo me reservaría el derecho a un voto razonado en la nueva versión de la sentencia.
Gracias.

Magistrada Presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: Muy bien. Gracias.
Adelante, magistrado.

Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera: Nada más en este sentido sería definir quién tendría que formular los argumentos que fueran los mayoritarios en la sentencia.

Magistrada Presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: Así es. En ese caso, daríamos el mismo trámite de a quién le correspondería para hacerlo.

Secretario general de acuerdos Ernesto Santana Bracamontes: Si me lo permite, Magistrada Presidenta, sería engrose en la parte considerativa y le correspondería a usted, Magistrada Presidenta.

Magistrada Presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: Muy bien. Si no hay inconveniente. Gracias.



En consecuencia, los proyectos, bueno, en este caso se aprueban los juicios electorales 153 y 154, ambos de este año, se resuelve:

Primero.- *Se acumulan los juicios.*

Segundo.- *Se confirma la sentencia controvertida en lo que fue materia de impugnación.*

Y en el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador 668 de este año, se resuelve:

Único. *Se confirma la sentencia controvertida, ya digamos, modificada, en los términos, o se rechaza y se engrosa, digamos.*

Secretario general de acuerdos Ernesto Santana Bracamontes: *Sí, tenía entendido que sería revocar, ¿no?*

Magistrada Presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: *Entonces, en ese caso depende cómo lo planteemos, se revoca esta sentencia y, en su caso, hacemos el engrose que me correspondería.*

Secretario general de acuerdos Ernesto Santana Bracamontes: *Tomo nota, por supuesto, Magistrada."*

La transcripción evidencia cómo el cambio de criterio y, consecuentemente, la revocación se produjo sin que, de cara a la ciudadanía, se expresaran las razones, por un lado, para adoptar una nueva posición interpretativa y, por otro, para dejar sin efecto una determinación judicial válidamente adoptada, en contravención del principio de publicidad que opera para la toma de decisiones por parte de la Sala Superior.

La manera en cómo se procedió me parece que no abona a la legalidad y a la certeza jurídica porque, sin plantearlo oportunamente y sin discusión previa, que se cambie un punto de vista judicial que se encuentra consolidado y, conforme al cual, se ha adoptado muchas decisiones en los últimos años, transgrede

igualmente el principio de igualdad jurídica reconocido por el ordenamiento jurídico mexicano.

Como es bien sabido, en tanto principio vertebrador de los ordenamientos modernos, la igualdad requiere que en el comportamiento de las instancias estatales y en la elaboración de los distintos productos normativos, se ofrezca el mismo trato a las personas, sin distinciones indebidas, como con claridad prevé el artículo primero constitucional, en su último párrafo.

Del principio de igualdad deriva la necesidad de que todas las personas sean consideradas de la misma forma y, cuando esa igualdad no acontezca, deben existir buenas razones por las cuales exista un trato diferenciado, porque de lo contrario se provocaría una vulneración de los derechos de la persona o personas afectadas. En este sentido, la igualdad despliega sus efectos tanto en la elaboración de las leyes como en su aplicación. Por ende, los tribunales y juzgados deben aplicar la ley del mismo modo en que lo han hecho en los casos anteriores, si se mantiene la vigencia de las disposiciones jurídicas relevantes para la resolución del asunto, así como si concurren elementos de hecho sustancialmente iguales.

En caso de apartarse de los precedentes aplicables, existe un deber de motivación reforzado para el juzgado o tribunal, a fin de justificar el cambio de criterio, de manera análoga a cuando se interrumpe una jurisprudencia, extremo que, en este caso, no aconteció.



Para evitar la violación a los principios de igualdad y de publicidad en la actuación jurisdiccional de Tribunal Electoral, el asunto en discusión debió retirarse de la sesión pública para que, en una ulterior sesión pública, el ponente presentara una nueva versión con las consideraciones que sustentaran tal cambio, y que pudiere ser analizada por el resto de quienes integramos el Pleno de este órgano jurisdiccional, a efecto de ser debidamente discutida y, en su caso, aprobada.

Por ello, considero que la aprobación del engrose resulta procesalmente incorrecto, debido a que al estar involucrado el magistrado ponente dentro de la mayoría de quienes anunciaron el voto razonado, le debió corresponder la realización de la nueva propuesta de resolución al compartir con la mayoría de las magistraturas presentes en la sesión pública que en el asunto en discusión debía de sobrevenir un cambio de criterio.

En resumen, en el caso estimo que se vulneraron los principios de igualdad, legalidad, seguridad jurídica y certeza, así como de publicidad en la actuación del Tribunal Electoral, respecto de lo resuelto en el presente medio de impugnación, al no haberse presentado formalmente ni haberse discutido en sesión pública las consideraciones por las cuales la mayoría aprobaron un cambio de criterio en el sentido de que ya no serán sancionables, aquellos casos en los que se plantee una posible vulneración al interés superior de la niñez en la propaganda electoral, por su aparición espontánea o incidental en eventos de campaña de candidaturas, durante una transmisión en vivo o en directo en redes sociales o en plataformas de internet donde hay paneos y barridos de cámara,

SUP-REP-668/2024

es decir, donde se le da un seguimiento a la persona candidata durante su recorrido.

Por las razones expresadas, dada la trascendencia que conlleva aprobar un cambio de criterio en la materia, resulta de la mayor importancia que en el Pleno y durante la sesión pública se expongan las razones que dan sustento a esta nueva visión y porque se deja atrás un criterio que ha venido dando la o las directrices de cómo debe atenderse un caso, lo que en este momento, se debe atender con mayor pulcritud dada la situación que hoy impera en la integración actual de la Sala Superior, ante la existencia de la omisión del Senado de la República de nombrar a las dos magistraturas faltantes.

Estoy convencida que un Pleno incompleto hace imperioso que la aprobación de un cambio de criterio en la materia debiera limitarse a aquellos casos o supuestos en los cuales exista una amplia y exhaustiva discusión y consenso, porque no podemos pasar por alto que las resoluciones de esta Sala Superior constituyen precedentes que son analizados por las demás autoridades electorales administrativas y jurisdiccionales a nivel federal y local con el objeto de resolver las controversias que se les presentan y que a partir de su reiteración pueden ser objeto de constituir tesis y/o jurisprudencias.

A partir de lo expuesto, es que, no comparto el proceso que se siguió en la resolución del recurso en el que se actúa, al aprobarse un cambio de criterio que de ninguna forma se expuso y discutió en el Pleno de la Sala Superior, como debió haber acontecido.



II. Nuevo criterio

En el engrose se sostiene, a diferencia del criterio hasta ahora imperante, que en los casos en los que durante un evento de campaña de una candidatura se presente la aparición de niños, niñas y adolescentes durante una transmisión en vivo o en directo en redes sociales o en plataformas como YouTube, donde hay paneos y barridos de cámara; no se actualiza la infracción consistente en la vulneración a las reglas de difusión de propaganda electoral y el interés superior de la niñez.

Lo anterior, atendiendo a que la aparición de los niños, niñas y adolescentes en las imágenes es espontánea y accidental porque obedece a un evento proselitista multitudinario.

En el engrose se sostiene, igualmente, que resulta lógico establecer una presunción *iuris tantum*, en el sentido de que la aparición de presuntos niños, niñas y adolescentes en esos materiales resulta espontánea y natural, al igual que el caso de otras personas que también aparecen en ellos, lo cual naturalmente es relevante para determinar si una conducta desplegada es ilícita y, por tanto, si genera la responsabilidad de los sujetos o personas implicadas.

III. Aspectos que no comparto de la sentencia

El engrose está construido a partir de aseveraciones genéricas y hasta dogmáticas, cuando no evidentemente erróneas, como

cuando se dice que todas las apariciones de personas en minoría de edad que aparecen durante la transmisión de un evento, en paneos y barridos de cámara, tienen el carácter de espontáneas y accidentales, o bien, cuando equipara la captación de imágenes, en eventos políticos y partidistas, de personas adultas con las de los niños, niñas y adolescentes.

O la consideración en la cual se sugiere que la creencia en la legalidad del mensaje es base, aparentemente suficiente, para no efectuar las tareas de edición que impone el artículo 15 de los Lineamientos para la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes en materia político-electoral, lo que evidentemente es contrario a derecho. En efecto, la infracción se actualiza por la vulneración al bien jurídico que tutelan los Lineamientos, que son los derechos fundamentales de niñas, niños y personas adolescentes y el interés superior como criterio interpretativo de las normas que lo regulan, de manera que la intencionalidad o situación subjetiva del sujeto obligado respecto de los hechos denunciados no puede considerarse un elemento de la infracción, sino, en todo caso, un elemento a tomar en cuenta en la individualización de la sanción que en su caso se imponga.

En este tema, me parece que la aproximación en el estudio de los procedimientos especiales sancionadores debe ser, parece no hay otra forma, a partir de establecer las características de cada caso, mensaje y evento proselitista. En este sentido me he pronunciado en un par de votos particulares (SUP-REP-43/2024 y SUP-REP-396/2024). De estos votos retomo enseguida algunas consideraciones.



Las jurisprudencias 5/2017²⁵ y 20/2019²⁶ de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación constituyen criterios interpretativos que tienen por finalidad proteger el derecho a la intimidad y al honor de las niñas, niños y adolescentes, pero especialmente el primero de los derechos mencionados, porque tutela la disposición que tienen todas las personas para determinar el ámbito de su vida y de su persona que desean mantener como propio y reservado, ajeno al conocimiento de los demás, así como en su caso, con quiénes y en qué términos y condiciones desean

²⁵ **PROPAGANDA POLÍTICA Y ELECTORAL. REQUISITOS MÍNIMOS QUE DEBEN CUMPLIRSE CUANDO SE DIFUNDAN IMÁGENES DE NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES.**- De lo dispuesto en los artículos 1° y 4°, párrafo noveno, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3, de la Convención sobre los Derechos del Niño; 78, fracción I, en relación con el 76, segundo párrafo, de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes; y 471, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se advierte que el interés superior de los niños, niñas y adolescentes implica que el desarrollo de éstos y el ejercicio pleno de sus derechos deben ser considerados como criterios rectores para la elaboración de normas y la aplicación de éstas en todos los órdenes relativos a su vida. Entre ellos, se encuentra el derecho a la imagen de las niñas, niños y adolescentes, el cual está vinculado con el derecho a la intimidad y al honor, entre otros inherentes a su personalidad, que pueden resultar eventualmente lesionados a partir de la difusión de su imagen en los medios de comunicación social, como ocurre con los spots televisivos de los partidos políticos. En ese sentido, si en la propaganda política o electoral se recurre a imágenes de personas menores de edad como recurso propagandístico y parte de la inclusión democrática, se deben cumplir ciertos requisitos mínimos para garantizar sus derechos, como el consentimiento por escrito o cualquier otro medio de quienes ejerzan la patria potestad o tutela, así como la opinión de la niña, niño o adolescente en función de la edad y su madurez.

²⁶ **PROPAGANDA POLÍTICA Y ELECTORAL. CUANDO APAREZCAN MENORES SIN EL CONSENTIMIENTO DE QUIEN EJERZA LA PATRIA POTESTAD O TUTELA, SE DEBE HACER IRRECONOCIBLE SU IMAGEN.**- De conformidad con lo dispuesto en los artículos 1° y 4°, párrafo noveno, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7 y 14 de los Lineamientos Generales para la Protección de Niñas, Niños y Adolescentes en Materia de Propaganda y Mensajes Electorales establecidos por el Instituto Nacional Electoral; y en la Jurisprudencia de la Sala Superior 5/2017, de rubro PROPAGANDA POLÍTICA Y ELECTORAL. REQUISITOS MÍNIMOS QUE DEBEN CUMPLIRSE CUANDO SE DIFUNDAN IMÁGENES DE NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES, se advierte que en todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio de interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos. En ese sentido, cuando en la propaganda político-electoral, independientemente si es de manera directa o incidental, aparezcan menores de dieciocho años de edad, el partido político deberá recabar por escrito el consentimiento de quien ejerza la patria potestad o tutela, y en caso de que no cuente con el mismo, deberá difuminar, ocultar o hacer irreconocible la imagen, la voz o cualquier otro dato que haga identificable a los niños, niñas o adolescentes, a fin de salvaguardar su imagen y, por ende, su derecho a la intimidad.

compartir con otras personas, cuestiones integrantes de ese ámbito propio y reservado.

Se trata, por tanto, en las sociedades modernas –caracterizadas por la existencia de medios y tecnologías que facilitan la propagación de información que, con anterioridad, se reservaba a los círculos más próximos del individuo²⁷ de una manifestación esencial de autodeterminación de las personas y, por ende, estrechamente ligada a su dignidad, la cual permite controlar los aspectos de nuestra persona y de nuestras vidas que estamos dispuestos a compartir con otros y bajo qué condiciones.

El denominado derecho a la propia imagen, que comprende no solo la efigie de los individuos, sino también otras manifestaciones de las personas que permiten su individualización e identificación por la sociedad (entendida no en un sentido abstracto y genérico, sino más bien como las comunidades o grupos sociales al seno de los cuales interactúan las personas), como la voz, no es más que una manifestación específica del derecho a la intimidad,²⁸ aunque,

²⁷ De hecho, en su momento se advirtió que “[e]ntre tanto no existió riesgo serio de lesionar la personalidad por medio del abuso de la imagen ajena, no hizo falta regular el derecho que nos ocupa, pero cuando este peligro se consolida, convirtiéndose, por así decirlo, en un mal endémico y universalizado, se suscitan los conflictos judiciales y se hace sentir la imprescindible exigencia de una específica protección legal concorde con la naturaleza del derecho en cuestión”. Ruiz y Tomás, Pedro, *Ensayo sobre el derecho a la propia imagen*, Madrid, Reus, 1931, pp. 53 y 54.

²⁸ Aunque el derecho a la propia imagen se enmarque en el concepto de la intimidad en su acepción más amplia, en cuanto derecho a ser a estar solo o a ser dejado en paz, los límites de este derecho han venido evolucionando, “de tal forma que la ‘privacy’ ya no se presenta solo como la potestad que tenemos de que un tercero conozca o no nuestra vida privada, sino también la posibilidad de controlar y determinar que es lo que nosotros queremos hacer con nuestras imágenes, y lo que queremos que otros conozcan de lo que nos pertenece, y en consecuencia de nosotros mismos en cuanto sujetos identificables”. Gil Antón, Ana María, *El derecho a la propia imagen del menor en internet*, Madrid, Dykinson, 2013, pág. 47. Esta idea ha permeado igualmente en la interpretación de la Suprema Corte de Justicia de la Nación; por ejemplo, la tesis P. LXVII/2009, de rubro: **“DERECHOS A LA INTIMIDAD, PROPIA IMAGEN, IDENTIDAD PERSONAL Y SEXUAL. CONSTITUYEN DERECHO DE DEFENSA**



ciertamente, su protección puede extenderse a otros entornos —específicamente los estrictamente patrimoniales—,²⁹ pero en estos supuestos tanto la jurisprudencia, como la doctrina comparadas suelen diferenciar los ámbitos de tutela y los instrumentos jurídicos disponibles para cuando se presenta una infracción.³⁰

Si se identifican de esta manera los bienes jurídicos a tutelar, es posible afirmar que pueden presentarse modulaciones o diferenciaciones en la forma en la que debe procederse, por ejemplo, en función, por un lado, de los valores y bienes normativos que concurren y —eventualmente— compitan entre sí, y, por otro, de la multiplicidad de situaciones fácticas posibles.

En este sentido, entre los elementos que pueden considerarse se encuentran el de la edad y el grado de maduración del niño, niña y/o adolescente que se encuentre involucrada (verbigracia y para emplear una diferenciación relevante para la legislación mexicana, puede distinguirse entre niña, niño y adolescente), así como el contexto en que ocurra la captación de la imagen y la difusión de la misma, porque no es lo mismo que se capte la efigie de una persona cuando se encuentra en un entorno en el cual cabe razonablemente esperar cierta reserva o privacidad, que si la

Y GARANTÍA ESENCIAL PARA LA CONDICIÓN HUMANA”. *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, tomo XXX, diciembre de 2009, pág. 7.

²⁹ La dimensión económica o patrimonial es uno de los rasgos que permiten la diferenciación del derecho a la propia imagen “y la afirmación de su carácter específico respecto de los derechos al honor y la intimidad”. Alegre Martínez, Miguel Ángel, *El derecho a la propia imagen*, Madrid, Tecnos, 1997, p. 131. Véase también: Higuera, Inmaculada, *Valor comercial de la imagen. Aportaciones del right of publicity estadounidense al derecho a la propia imagen*, Pamplona, Ediciones Universidad de Navarra, 2001.

³⁰ Por ejemplo, véase el estudio comparado ofrecido por: Rigaux, François, *La protection de la vie privée et des autres biens de la personnalité*, Bruxelles—Paris, Bruylant—L.G.D.J., 1990, pp. 271 y ss.

persona se encuentra en espacios o eventos públicos o abiertos al público.

Tampoco es lo mismo que la imagen difundida tenga una connotación central o protagónica dentro de la composición del mensaje, a que aparezca como meramente accesoria de la información gráfica sobre un suceso o acontecimiento público o partidista. En esta misma línea de pensamiento, cabría del mismo modo ponderar si la presencia de la persona en el lugar y ocasión en las que ha ocurrido la captación de la efigie obedece a una decisión libre y consciente de las implicaciones derivadas de su presencia en el acto o lugar, porque podría ser con motivo del ejercicio de otros derechos o de la intención de atender o satisfacer otros intereses, que para esta persona tienen importancia y valía, y, por lo mismo, son piezas claves para su desarrollo como persona.

El contexto en el que se producen las apariciones de niñas, niños y adolescentes es igualmente relevante y, por tanto, debe considerarse para el análisis correspondiente. En efecto, no cabe imponer las mismas exigencias, ni conceder el mismo tratamiento al momento de efectuar la ponderación respectiva, a imágenes de niños, niñas y adolescentes que aparecen en la propaganda partidista, es decir, cuando, acorde con las máximas de la experiencia, obedece a esquemas cuidadosamente diseñados y, en la generalidad de ocasiones, son consecuencia de estudios mercadológicos y se cuenta con la participación de asesorías o agencias especializadas. Evidentemente, este supuesto es muy distinto a cuando la captación de las imágenes tiene lugar con



motivo de la transmisión de eventos políticos o proselitistas, especialmente si los mismos tiene el carácter de públicos o tienen verificativo en lugares abiertos al público, y, consecuentemente, la presencia de personas adultas acompañadas de sus niñas, niños o adolescentes no se encuentra programada, ni pueda ser restringida o controlada. En estos supuestos, es importante recalcar que los mítines y eventos proselitistas tienen, en una democracia, la naturaleza de sucesos y acontecimientos públicos, por lo que la información gráfica de los mismos comparte dicha naturaleza, que, en todo caso, debe ser ponderada con la seguridad que pueda tenerse, por la accesoriedad de la imagen o imágenes de niños, niñas y adolescentes, en cuanto a la probable conculcación del interés superior de la niñez.

El ejercicio de ponderación mencionado es posible a partir de las disposiciones constitucionales y legales que perfilan, en un extremo, los derechos de niñas, niños y adolescentes, y, en el otro, los derechos que tienen estas personas para desarrollarse ideológicamente, expresarse libremente y, además, desplegar las conductas que estimen como adecuadas y congruentes con ese posicionamiento ideológico, de tal suerte que su efectiva realización forma parte del ámbito susceptible de consideración y tutela, por parte del ordenamiento jurídico, como aspectos inherentes a la dignidad de las personas.

Las consideraciones precedentes son ciertamente compatibles con la adopción de un criterio como el que propone ahora la mayoría, relativo a que, en ciertos casos, las transmisiones en vivo en las que, por medio de paneos o barridos de cámara, se dé la aparición

espontánea y natural de niñas, niños y adolescentes, y ello no constituiría una infracción electoral. Y es que, en efecto, existen casos en los cuales esta clase de imágenes pueden encontrarse debidamente justificadas en atención a la existencia de razones de interés público, que imponen una limitación a los derechos de las personas, o cuando los mismos se incardinan en el ámbito de las libertades de comunicación pública.

Pero en esa clase de casos debe quedar suficientemente demostrada la preeminencia del interés público relevante, del cual se derive, a la luz de la Constitución y de la ley, la importancia que el ordenamiento reconoce a la difusión de cierta clase de mensajes, lo cual puede igualmente encontrarse vinculado con ciertos momentos o periodos en los cuales esa importancia se realiza, como acontece, por ejemplo, en la etapa de las campañas electorales.

No debe perderse de vista, que los derechos de las niñas, niños y adolescentes merecen una especial protección, por lo que los mismos no deben ser sacrificados, aun incluso en los mensajes revestidos de importancia histórica, cultural o, incluso, científica.³¹ Debe tratarse, por tanto, de apariciones meramente accesorias de la información gráfica sobre el suceso o evento proselitista, que en todo caso debiera ser realizado en un evento público o, también, en espacios de esa misma naturaleza.

³¹ En este sentido, por ejemplo, Gil Antón, Ana María, *El derecho a la propia imagen del menor en Internet*, Madrid, Dykinson, 2013, p. 230.



Como he mencionado, ante la diversidad de supuestos que la realidad puede proporcionar, considero que el análisis hecho en el engrose debió circunscribirse únicamente a las características del material denunciado, por ejemplo, si se trató de una transmisión en vivo en la cual derivado de las características técnicas representaba una carga de imposible cumplimiento la difuminación de los rostros; la aparición de los rostros de niñas, niños y adolescentes se dio por medio de tomas rápidas o sin la pretensión de enfocar sus rasgos a efecto de hacerlos plenamente identificables; o, que su participación fue espontánea y atendió a las características físicas del espacio donde se desarrolló el evento y la cantidad de asistentes.

En todo caso, se debió realizar una interpretación conforme de las diversas disposiciones de los Lineamientos, a efecto de particularizar situaciones en las que no fuesen aplicables, o bien, llegar al punto de inaplicar expresamente al caso concreto. Y, sobre todo, razonar por qué a partir de esta nueva interpretación no se causa una afectación a los derechos fundamentales de niñas, niños y personas adolescentes, quienes son las personas protegidas por los Lineamientos, o bien, imperaba, por las características del mensaje, un interés público por sobre aquellos.

Por lo expuesto es que formuló el presente voto razonado.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del acuerdo general de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del poder judicial de la federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral. Asimismo, en el acuerdo general 2/2023